



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

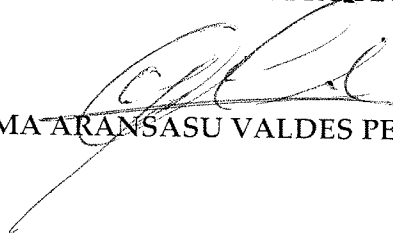
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/289/2019  
Meteppec, Estado de México  
13 de MAYO de 2019.

Lic. Alexis Tapia Ramírez  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 0883/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Séptima sesión ordinaria, del nueve de mayo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

  
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.

José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN DEL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0883/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 0883/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Previo a emitir las razones que me llevaron a la elaboración del presente voto particular, es de recordar que la solicitud que fue motivo de impugnación por parte del particular, se hicieron consistir en el acceso a:

- a) Currículum Vitae del encargado o encargada de la dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chicoloapan,

- b) Currículum Vitae del encargado o encargada de la Dirección del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan,
- c) Currículum Vitae del encargado o encargada del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan;
- d) El listado de los cargos públicos de todos los servidores públicos que integran la nómina de la administración municipal del Ayuntamiento 2019-2021 que incluya el nombre y salario de cada servidor público

Ante ello el **SUJETO OBLIGADO** omitió hacer entrega de la información solicitada.

No se soslaya destacar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, sin embargo en la información enviada no se precisa a qué servidores públicos corresponde cada documento, además resulta ilegible en diversas páginas y contiene datos susceptibles de ser considerados como confidenciales como son fecha de nacimiento, edad, domicilio, Código Postal, correos electrónicos particulares, y calificaciones y además no entrega la información correspondiente al nombre y salarios de los servidores públicos que integran la administración pública municipal.

Así la ponencia que *"Se ORDENA al Ayuntamiento de Chicoloapan entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:*

*a) Currículum Vitae, solicitud de empleo o documento análogo del encargado o encargada de la Dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chicoloapan durante la Administración Pública Municipal 2019-2021.*

*b) Nómina de todos los servidores públicos adscritos al Municipio de Chicoloapan correspondiente a la primera quincena de enero del año dos mil diecinueve."*

Al respecto, si bien se coincide con la totalidad de los fundamentos y motivos que esgrimió la ponencia que resolvió, así como los argumentos que fueron tenidos en la resolución que se menciona, me separa del proyecto al que hago mención la omisión por parte de la ponencia en clasificar y proteger el datos personales.

Al respecto, se advierte que los requerimientos de información son relativos a todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Chicoloapan, información que fue ordenada por el Pleno de este Instituto, sin embargo considero necesario hacer alusión a la fracción III del artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, por establecer de manera clara que toda la información para seguridad pública generada o en poder de las Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal deberá registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, no obstante que considera reservada la **relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública** cuya

revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación directa con el 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información se ve restringido por razones de interés público o cuando se considerarse que se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de una persona, según se puede leer en el contenido de los preceptos legales referidos, que se insertan para mayor claridad en el voto que nos ocupa:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*(...)*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;...*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...*

*Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

De manera que se debió ordenar la información atendido lo previsto en los ordenamientos de referencia, con la única finalidad de evitar que el personal de seguridad pública sea identificado, sometiendo la información a un proceso de disociación, de tal modo que no se haga identificable al titular de los datos personales, o bien que se apliquen las medidas técnicas y administrativas apropiadas tales como la anonimización, seudonimización o el cifrado de datos personales, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular.

Frente a esta formulación, resulta trascendental decir que la disociación, es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo; mientras que la anonimización es el proceso que permite eliminar todos los vínculos entre un conjunto de datos y el interesado, a fin de evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales; y la seudonimización es un tipo particular de anonimización que elimina los vínculos entre los datos y el interesado y añade nuevas asociaciones entre un conjunto de datos y uno o más seudónimos, para evitar que los datos personales se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

De manera, que las Leyes en la materia permite diversos tipos de tratamiento de los datos personales a fin de evitar la identificación de personas al amparo de la protección a la vida, toda vez que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones que presentan los servidores públicos administrativos, esto obedece a que el solo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen.

De ahí, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como lo es la protección a sus datos personales, incluido su nombre que si bien pudiera tenerse

como público ante la inminente evidencia de que recibe recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial la difusión del mismo, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Por las consideraciones expuestas, emito VOTO PARTICULAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)